



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-004-2021-00050-00

**Acción:** TUTELA

**Accionante:** MARÍA LIBIA MARÍN RODRÍGUEZ

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, a la integridad física, al trabajo, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, conforme las reglas de reparto, el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional.

Advierte el despacho que junto con la solicitud de amparo constitucional la accionante presenta una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, consistente en:

**Primera:** Ante todo de manera respetuosa solicito la siguiente MEDIDA SUSPENSION PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MERITOS *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*

, como medida para evitar la propagación del COVID 19, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria, que no existen condiciones que impidan la propagación del virus covid 19, para amparar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, que **SUSPENDA EL CONCURSO DE MERITOS Y LA PRESENTACION DE PRUEBAS ESCRITAS EN EL *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*, hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer Y hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa*, hasta que exista la inmunidad de rebaño, es decir 70% de la población vacunada, suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el *Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector* hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física,**

**Suspender el concurso de méritos hasta tanto no se depuren estas falencias y se reforme**

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

**“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;**

**(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.”<sup>1</sup>**

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es

<sup>1</sup> Auto 133 de 25 de Marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00050-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: María Libia Marín Rodríguez  
Demandado: CNSC y Otros  
Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional

---

necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional del concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa, en especial lo que tiene que ver la aplicación de la prueba escrita citada para el 11 de abril de 2021.

De entrada, el despacho debe manifestar que negará la solicitud de medida provisional en consideración a lo siguiente:

Una vez analizados los anexos allegados con el escrito de tutela, se pudo observar que mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021, suscrito por el señor Edwin Yesid Varón Núñez, quien funge como Coordinador General de la Convocatoria del sector defensa por parte de la Universidad Libre, se le informó a la accionante que esa institución educativa suscribió el Contrato No. 682 de 2019 con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para ser el operador logístico de dicha convocatoria y que en virtud a ese obligación contractual y "(...) con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida que le asisten tanto a los aspirantes del concurso como del personal perteneciente al operador logístico encargado del proceso de selección durante la aplicación de pruebas escritas y de ejecución, **se implementarán las medidas generales de bioseguridad establecidas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y su anexo técnico así como el referente dado por la Resolución 1346 del 05 de agosto de 2020 y su anexo técnico (...) expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (...) en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19. (...)**" (Negrillas del despacho)

Revisada la normatividad referida, el despacho encuentra que la Resolución 666 de abril de 2020 así como su correspondiente anexo técnico, determina las medidas de bioseguridad en el trabajo, y la Resolución 1346 de agosto de 2020 a su turno, regula el referido aspecto específicamente en lo que atañe a la presentación de pruebas de Estado y otras pruebas a desarrollar por parte del ICFES. El protocolo establecido en la Resolución 1346 es complementario al desarrollado en la Resolución 666.

De acuerdo con ello, esta instancia judicial debe señalar que los protocolos allí especificados son los recomendados para garantizar en todo momento la bioseguridad de quienes en razón al desempeño de sus labores o a la necesidad de presentación de pruebas, deban asistir a ambientes en los que deban interactuar con otras personas; protocolos que resultan ser los avalados por la autoridad encargada de velar por ello, es decir por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, se ha de tener presente que la parte motiva del Decreto Reglamentario 1754 del 22 de diciembre de 2020, recordó lo siguiente en relación con la normatividad expedida por el ejecutivo para hacer frente a la pandemia que se vive a nivel mundial:

*“Que dentro de las limitaciones que fija a los municipios el artículo 5 del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, para mantener el orden público en la **fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable**, únicamente se encuentran las de:*

*1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

2. *Discotecas y lugares de baile.*

3. *El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.”*

A su vez, el artículo 2 del Decreto en mención dispuso:

**“ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.** *A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”.*

Luego de acuerdo con el recuento realizado, es claro que dentro del proceso de aislamiento selectivo que se ha decretado por el Ejecutivo, es viable y permitido, el realizar las pruebas pertinentes, programadas en los procesos de selección que cursan, a condición claro, de que se garanticen las medidas de bioseguridad contempladas en los protocolos insertos en los anexos técnicos de las resoluciones que se mencionaron, todo lo cual en principio, se encuentra encaminado a proteger la vida y la salud de los participantes, incluida la accionante, al gestionarse de acuerdo con las indicaciones del Ministerio del ramo, el riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Además, considera el despacho, que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el fondo del asunto, sin dar la oportunidad a que las entidades accionadas puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción, lo que conlleva a que la medida provisional no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. De acuerdo con ello, se hace necesario otorgar la oportunidad procesal pertinente para que las entidades accionadas puedan ser escuchadas acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente acceder a la solicitud provisional por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que participan en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 – SECTOR DEFENSA, los cuales podrían tener la calidad de elegibles en el caso en que lleguen a superar con éxito las pruebas, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por MARÍA LIBIA MARÍN RODRÍGUEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE y AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00050-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: María Libia Marín Rodríguez  
Demandado: CNSC y Otros  
Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción en su calidad de accionados, a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERIDAD LIBRE y al MINISTRO DE DEFENSA a través de la dirección electrónica que esas entidades dispusieron para notificaciones personales, e igualmente remítase por el mismo medio, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndoseles que en caso de no rendir el informe pertinente, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la accionante.

**CUARTO:** Vincular en calidad de **terceros con interés**, a los participantes en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a los participantes en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 – SECTOR DEFENSA, para lo cual procederá a publicar el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias, además de informar la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las decisiones tomadas dentro del presente trámite.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden anterior.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**